

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la Curadora Ad-Litem del Litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

*Lida Ayde Muñoz Urcuqui*  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No.** 2649  
**Referencia:** SUCESION  
**Causante:** ANA HERMENCIA MORENO LÓPEZ  
**Demandantes:** CLARA ALICIA MORENO LÓPEZ Y EMÉRITO ELPIDIO MORENO LÓPEZ  
**Apoderado:** Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO – [abogadohugor@gmail.com](mailto:abogadohugor@gmail.com)  
**Demandados:** FRANCISCO CONRADO VIVAS, y Herederos Determinados de los causantes ELIDA MORENO LÓPEZ, FELISA MORENO LÓPEZ, ELPIDIO MORENO LÓPEZ, TERESA MORENO LÓPEZ, FRANCISCO LEONEL MORENO LÓPEZ.  
**Radicación:** 76001400300120210064000

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. JOSE EUSEBIO MORENO apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto No. **2271** del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda al no haber subsanado en debida forma.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta la excusa argumentada para no presentar los registros civiles solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, pues refiere que no se han encontrado los documentos y que a razón de que la Notaría Única de Condoto Chocó, se incendió, les tocaría solicitar inicialmente la reconstrucción de esos documentos, teniendo que ir cada uno de los afectados con su cédula a registrarse de nuevo, por lo que se solicitó el emplazamiento de estos herederos.

Por otro lado y con respecto al punto séptimo del Auto inadmisorio, se tuvo un error de digitación, pues lo que se solicitaba en el escrito, era que se concediera otro plazo para presentar un nuevo inventario de bienes conforme los requisitos contemplados en el numeral 5º del ar. 489 del C.G.P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Por último solicita que de acuerdo la aclaración respectiva, se reponga la providencia atacada, se ordene la admisión de la demanda, por haber sido subsanada en debida forma y se continúe con el trámite del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como dentro de la demanda no se ha conformado el contradictorio, no se dio cumplimiento al artículo 110 del C.G. del P., por lo que se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que dentro de la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se limita a indicar que los registros civiles no aparecen en la Notaría Única de condoto Chocó y, que por lo tanto, se debe emplazar a los herederos, siendo una razón injustificable para este despacho para no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del art. 489 del C.G. del P., que indica:

*"8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85." (Subrayado y negrilla del despacho)*

Pues pese a que dentro del escrito del recurso indica que:

*Quiere decir lo anterior que los registros solicitados por el despacho había que solicitarlos en el Departamento del Chocó, pero las notarías no están todas concentradas en el mismo municipio, están repartidas en todo el Departamento, así que toca seguir buscando municipio por municipio, por lo tanto y teniendo en cuenta que la Notaría Única de Condoto Chocó, producto de un incendio sin precedentes se quemaron muchos archivos otros no, así que los registros que no aparecen habrá que solicitar la reconstrucción de los mismos, para lo cual cada persona que los necesite habrá que ir con la cédula a registrarse de nuevo, tal como lo manifestó la demandante por escrito a mano alzada contenida en los anexos que fueron allegados al despacho.*

Se evidencia que el demandante hubiera podido obtener la información por medio de derecho de petición presentado ante la Registraduría del Estado Civil, por lo que, si bien es cierto que el artículo 85 del C.G.P. autoriza a los despacho judiciales, para que en el evento en que en la demanda se exprese que no es posible acreditar la prueba de la calidad en que actúan las partes, y se libre oficio para que se certifique la información requerida; la parte demandante no presentó dentro del escrito de subsanación, la manifestación de la imposibilidad de allegar la prueba requerida, y dentro del escrito del recurso, no se demostró que se haya solicitado el documento directamente por medio de derecho de petición, siendo este un deber de las partes, acorde con el num. 10 del art. 78 del CGP.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Es por esto que queda demostrado que la demanda no fue subsanada en los términos que debía, no siendo de recibo los argumentos expuestos a través del recurso, por ir en contravía de nuestro Código General del Proceso.

3. Por otro lado y con respecto al punto 7° del auto inadmisorio de la demanda, en donde se ordenó aportar una relación de inventarios en forma independiente conforme lo indicado en el numeral 5° del art. 489 del C.G. del P., la parte demandante, se limitó a solicitar una extensión al plazo concedido, lo que va en contravía de lo indicado en el inciso 4° del art. 90 ibidem, que dice:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Demostrando con el recurso, que pese a que se concedió un plazo para subanar la demanda, no se cumplió dentro del termino otorgado por la Ley, pues como indica en su escrito, lo que se pretendía era que se le otorgara un plazo adicional para presentar el Inventario de Bienes, el que fue presentado con el memorial, estando igual por fuera del termino concedido pues, como se observa, la decisión de rechazo de la demanda se tomó con base en lo indicado en nuestro ordenamiento legal, habiéndose cuenta que el art. 90 del C.G.P. indica que el plazo que se debe otorgar para la presentación de los documentos solicitados en la inadmisión de la demanda es de cinco (5) días y no otro.

4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, pues quedó demostrado que el despacho tomo la decisión de rechazo de la demanda en base al ordenamiento legal, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. **2271 del 27 de agosto de 2021** atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4863575e601659feb22b52be6e615abee7df9f553fd4d573b1fcd1002497e**  
Documento generado en 27/09/2021 04:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>